

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO****Aprueban el Reglamento Operativo del
Componente Portuario de la Ventanilla
Única de Comercio Exterior****DECRETO SUPREMO
N° 012-2013-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la creación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), dispuesta mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 165-2006-EF, fue elevada al rango de ley mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1036, Decreto Legislativo que establece los alcances de la VUCE", y la define como un sistema integrado que permite a las partes involucradas en el comercio exterior y el transporte internacional gestionar a través de medios electrónicos los trámites requeridos por las entidades competentes de acuerdo con la normatividad vigente, o solicitados por dichas partes, para el tránsito, ingreso o salida del territorio nacional de mercancías;

Que, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28977, artículo vigente de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, y el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1036, antes citado, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo –MINCETUR, está a cargo de la VUCE, cuya implementación y puesta en funcionamiento está a su vez a cargo de la Comisión Especial designada por el MINCETUR, en coordinación con las demás autoridades competentes, y se realiza en forma gradual y dentro de los plazos que esta Comisión acuerde;

Que, la Trigésima Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1022, crea la Ventanilla Única Portuaria – VUP, como parte de la VUCE, encargando su desarrollo e implementación a la Comisión Especial antes citada y dispone la elaboración y aprobación del Plan de Trabajo correspondiente;

Que, la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1036, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR, establece las entidades cuyos procesos, procedimientos y trámites vinculados al transporte marítimo y servicios portuarios forman parte del proceso de implementación y adecuación a la VUP;

Que, a efectos de que los operadores privados realicen, a través de la VUCE, los procedimientos administrativos vinculados a la recepción, estadía y despacho de naves en los puertos marítimos, fluviales y lacustres de la República del Perú, los procedimientos administrativos relacionados con la obtención, modificación o renovación de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios, y cumplan con las obligaciones de información exigidas a los transportistas o sus representantes, administradores portuarios y empresas prestadoras de servicios portuarios, es necesario aprobar el Reglamento Operativo del Componente Portuario de la VUCE;

Que, asimismo, es necesario modificar la lista de entidades competentes que forman parte de la implementación del componente portuario de la VUCE;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprueba el Reglamento Operativo del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Apruébase el Reglamento Operativo del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior

(VUCE), el cual consta de tres (3) Títulos, tres (3) Capítulos, veintiocho (28) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales, cinco (5) Disposiciones Complementarias Transitorias y dos (2) anexos, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano", en el Portal Institucional del MINCETUR (www.mincetur.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe)

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

ÚNICA.- Modifícase la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1036, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-MINCETUR, quedando redactada en los siguientes términos:

"Segunda.- Los procesos, procedimientos y trámites vinculados al transporte marítimo y servicios portuarios bajo competencia de las siguientes entidades, forman parte del proceso de implementación del componente portuario de la VUCE:

1. Autoridad Portuaria Nacional- APN, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
2. Direcciones u Oficinas Regionales de Sanidad Marítima Internacional, de los Gobiernos Regionales.
3. Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI de la Marina de Guerra del Perú, del Ministerio de Defensa.
4. Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, del Ministerio del Interior".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Toda mención a la "Ventanilla Única Portuaria" o "VUP" en los dispositivos legales vigentes deberá entenderse referida al Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la RepúblicaJUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de MinistrosMAGALI SILVA VELARDE - ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y TurismoLUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y FinanzasGLADYS MÓNICA TRIVEÑO CHAN JAN
Ministra de la Producción
Encargada del Despacho del Ministerio de
Agricultura y RiegoMIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de SaludCARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y ComunicacionesPEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa y
Encargado del Despacho del Ministerio del Interior

1003928-1

FE DE ERRATAS**ANEXO - RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 268-2013-PCM**

Fe de Erratas del Anexo de la Resolución Ministerial N° 268-2013-PCM mediante la cual se crea el Registro Unificado de Comisiones Multisectoriales y aprueba la Directiva N° 001-2013-PCM/SC "Lineamientos sobre las Comisiones Multisectoriales del Poder Ejecutivo", publicada el 23 de Octubre de 2013.

En la Directiva N° 001-2013-PCM/SC**DICE:****6.5. Secretario de la Comisión Multisectorial:**

El Secretario de la Comisión Multisectorial es el responsable administrativo de la Comisión Multisectorial. Está a cargo de 5.5.1. ingresar con carácter obligatorio, al aplicativo informático la información actualizada sobre el estado de su Comisión Multisectorial, y de brindar a la Secretaría de Coordinación, la información complementaria que ésta le solicite.

El Secretario de la Comisión Multisectorial deberá mantener actualizada la información de altas y bajas respecto de los miembros de las respectivas Comisiones.

6.6. Ministerio u organismo público representado por otro miembro de la Comisión Multisectorial (distinto a Presidente y Secretario):

El Ministerio u organismo público representado por otro miembro de la Comisión Multisectorial (distinto a Presidente y Secretario), es responsable de 5.6.1. colaborar con supervisar que la presentación de información sobre la Comisión Multisectorial se efectúe acorde a la presente Directiva.

DEBE DECIR:**6.5. Secretario de la Comisión Multisectorial:**

El Secretario de la Comisión Multisectorial es el responsable administrativo de la Comisión Multisectorial. Está a cargo de ingresar con carácter obligatorio, al aplicativo informático la información actualizada sobre el estado de su Comisión Multisectorial, y de brindar a la Secretaría de Coordinación, la información complementaria que ésta le solicite.

El Secretario de la Comisión Multisectorial deberá mantener actualizada la información de altas y bajas respecto de los miembros de las respectivas Comisiones.

6.6. Ministerio u organismo público representado por otro miembro de la Comisión Multisectorial (distinto a Presidente y Secretario):

El Ministerio u organismo público representado por otro miembro de la Comisión Multisectorial (distinto a Presidente y Secretario), es responsable de colaborar con supervisar que la presentación de información sobre la Comisión Multisectorial se efectúe acorde a la presente Directiva.

1004675-1

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**
**Reglamento Operativo del Componente
Portuario de la Ventanilla Única de
Comercio Exterior**
**ANEXO - DECRETO SUPREMO
N° 012-2013-MINCETUR**

(El Decreto Supremo de la referencia se publicó en la edición del 23 de octubre de 2013)

**REGLAMENTO OPERATIVO DEL COMPONENTE
PORTUARIO DE LA VENTANILLA ÚNICA DE
COMERCIO EXTERIOR**
TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan llevar a cabo, a través

de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), los procedimientos administrativos vinculados con la recepción, estadia y despacho de naves en los puertos marítimos, fluviales y lacustres de la República del Perú; los procedimientos administrativos relacionados con la obtención, modificación o renovación de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios; así como, cumplir con las obligaciones de información exigidas a los transportistas o sus representantes, a los administradores portuarios y a las empresas prestadoras de servicios portuarios.

Artículo 2.- Definiciones.

2.1 Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Administrados: Aquellos definidos en el numeral 1 del artículo 50 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que realizan trámites a través del componente de servicios portuarios de la VUCE.

Administrador Portuario: Aquella persona jurídica, pública o privada, definida en el numeral 2 de la Vigésima Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1022.

Autoridad Administrativa: Aquella definida en el numeral 2 del artículo 50 de la Ley N° 27444, que participa en los procedimientos que se siguen a través del componente de servicios portuarios de la VUCE.

Administración Aduanera: El órgano de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, definido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas.

Autoridad de Sanidad Agraria: El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA con competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria y en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria.

Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, regulada mediante Decreto Legislativo N° 1147.

Autoridad Migratoria: La Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, creada mediante Decreto Legislativo N° 1130.

Autoridad Portuaria: La Autoridad Portuaria Nacional - APN o las Autoridades Portuarias Regionales, según la jurisdicción y el ámbito de competencia definidos en la Ley N° 27943 y sus modificatorias.

Autoridad de Salud: La autoridad definida en el artículo 122 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que para efectos del presente Reglamento es la autoridad responsable de la vigilancia y control sanitario de las fronteras, así como de todos los puertos marítimos, aéreos, fluviales, lacustres o terrestres en el territorio nacional.

Buzón Electrónico: Casilla virtual ubicada dentro de la VUCE, asignada al administrado, donde se depositan las notificaciones emitidas por las entidades competentes y que permite comprobar fehacientemente su acuse de recibo.

Clave Extranet: Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa, para su uso en la autenticación y atención de los procedimientos realizados a través de la VUCE.

Clave SOL: Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del administrado, que asociado al Código de Usuario SOL otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, regulada por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, la misma que

será utilizada para la autenticación de los administrados que realizan trámites a través de la VUCE.

Código de Usuario Extranet: Conjunto de números y letras que permite identificar a la autoridad administrativa cuando se autentica en la VUCE.

Código de Usuario SOL: Es el código de usuario definido en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT o norma que la sustituya, el mismo que será utilizado para la autenticación del administrado en la VUCE.

Código de Pago Bancario (CPB): Texto conformado por números y letras, el cual es transmitido por la VUCE al administrado, permitiéndole realizar la cancelación de las tasas administrativas en la red bancaria.

Cuarentena: La disposición de cuarentena de salud pública emitida por la Autoridad de Salud, así como la disposición de cuarentena de salud agraria emitida por la Autoridad de Sanidad Agraria.

Documento Resolutivo (DR): Permiso, licencia o autorización emitida a través de la VUCE, por las entidades competentes.

Documento Único de Escala (DUE): Documento electrónico mediante el cual el capitán de la nave o su representante anuncia el arribo de una nave y transmite la información y documentación requeridas por las entidades competentes para el arribo, permanencia y zarpe de las naves en los puertos de la República. El DUE debe contener la información de la nave y los detalles de su escala, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad Portuaria Nacional, en coordinación con la Autoridad Marítima Nacional, la Autoridad Migratoria y la Autoridad de Salud.

Entidad Competente: Aquella definida en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, con competencia para llevar a cabo procedimientos administrativos vinculados a la recepción, estadía y despacho de naves en los puertos marítimos, fluviales y lacustres de la República del Perú, procedimientos administrativos relacionados con la obtención, modificación o renovación de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios y requerir información exigida a los transportistas o sus representantes, administradores portuarios y empresas prestadoras de servicios portuarios. Estas entidades son la Autoridad Portuaria, la Autoridad Marítima, la Autoridad Migratoria y la Autoridad de Salud.

Escala de la nave: La escala de la nave comprende todas las actividades desde que la nave arriba al puerto hasta que desatraca y zarpa.

Empresa Prestadora de Servicios Portuarios: Persona natural y/o jurídica que se rige por el artículo 61 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 27943, aprobado por Decreto Supremo N°003-2004-MTC.

Ficha Técnica de la nave: Formato electrónico que contiene la información de las características técnicas de una nave, así como sus respectivos certificados; debe ser remitida por el capitán de la nave o su representante a través de la VUCE.

Manifiesto de Carga: Es el documento definido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1053.

Nave: Construcción naval principal destinada a navegar, que cuenta con propulsión y gobierno. Se incluyen sus partes integrantes y accesorios, tales como aparejos, maquinarias e instrumentos que sin formar parte de la estructura de la nave se emplean en su servicio tanto en el mar, río o lago, como en el puerto. Toda referencia a "nave" en el presente Reglamento, entiéndase efectuada a naves mercantes, pesqueras, deportivas o recreativas y especiales tales como las científicas, hidrográficas, dragas propulsadas, remolcadores, diques con propulsión, entre otras.

Servicios Portuarios: Aquellos servicios que se prestan en las zonas portuarias, para atender a las naves, la carga, embarque y desembarque de personas, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27943.

Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE): Formato electrónico contenido en la VUCE, mediante el cual los administrados solicitan ante la entidad competente la obtención, modificación o renovación de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios, completando datos o marcando alternativas planteadas para proporcionar la información usual que se estima suficiente.

Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE): Toda referencia a la VUCE entiéndase efectuada respecto a su Componente Portuario.

2.2 Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que correspondan se entenderán referidos al presente Reglamento.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

3.1 El presente Reglamento es aplicable a las entidades competentes y a los administrados que participan en los procesos y procedimientos administrativos vinculados a la recepción, estadía y despacho de naves en los puertos de la República, así como en el otorgamiento de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios. También es aplicable a la Administración Aduanera y a la Autoridad de Sanidad Agraria en lo referido al intercambio de información regulado en el presente Reglamento.

3.2 El uso de la VUCE es obligatorio en lo que fuera aplicable para las entidades competentes, las cuales mantienen sus competencias, facultades y responsabilidades respecto a sus funciones y actos de administración interna, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 4.- Funcionalidades del Componente Portuario de la VUCE.

El Componente Portuario de la VUCE permite llevar a cabo o cumplir, por medios electrónicos:

4.1 Los procedimientos administrativos o requerimientos de información de las entidades competentes, exigidos a los administrados para la recepción, estadía y despacho de naves dedicadas al tráfico comercial, en viaje internacional o de cabotaje, en los puertos de la República del Perú, con excepción de las naves de guerra.

4.2 Los procedimientos administrativos de las entidades competentes conducentes a la obtención de las licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios, así como sus modificaciones o renovaciones.

4.3 Las obligaciones de registro o transmisión electrónica, por parte de las empresas prestadoras de servicios portuarios o de los administradores portuarios, de la información referida a los servicios prestados u operaciones realizadas en cada puerto.

4.4 El intercambio de información con las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria y los Administradores Portuarios.

4.5 Los procedimientos administrativos para la recepción, estadía y despacho de naves pesqueras, deportivas o recreativas y especiales que arriben o zarpen de los puertos de la República del Perú, en lo que les sea aplicable.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LA VUCE

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5.- Validez de los documentos y actos administrativos en la VUCE.

5.1 Las copias digitalizadas de documentos transmitidos a través de la VUCE tendrán el mismo valor

que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos exigidos por las entidades competentes en la tramitación de procedimientos administrativos.

5.2 Los administrados deben conservar la documentación original, cuya copia digitalizada se transmite por la VUCE, para efecto de los controles que pueden aplicar las entidades competentes, de acuerdo a las regulaciones vigentes.

5.3 Los actos administrativos de las entidades competentes realizados y notificados a través de la VUCE son válidos y producen plenos efectos jurídicos.

Artículo 6.- Procedimientos a través de la VUCE.

6.1 Los procedimientos administrativos iniciados a través de la VUCE son tramitados íntegramente por vía electrónica. Iniciado el procedimiento, los administrados no deben presentar documentación por vía distinta a la VUCE; asimismo, las entidades competentes no deben requerir documentación física adicional para tramitar el DUE o la SUCE.

6.2 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente, los casos en que por disposición expresa amparada en una norma con rango de Ley o Acuerdo Internacional suscrito por el Estado Peruano, se requiera la presentación de documentación física para realizar un procedimiento administrativo, asimismo cuando se requiera la presentación de garantías financieras.

6.3 Se exceptúan igualmente los casos en que la cantidad de información a transmitir en documentos adjuntos, sea mayor a los límites establecidos en el sistema por el administrador de la VUCE, en cuyo caso se permite la entrega de información contenida en soportes magnéticos o a través de medios electrónicos alternativos.

Artículo 7.- Autenticación en la VUCE.

7.1 Los administrados deben autenticarse en la VUCE ingresando su número de Registro Único de Contribuyentes - RUC, Código de Usuario SOL y Clave SOL, proporcionados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

7.2 La autoridad administrativa debe autenticarse en la VUCE utilizando su Código de Usuario Extranet y la Clave Extranet, proporcionados por el administrador de la VUCE.

7.3 Para efectos de intercambio electrónico de datos entre el sistema de la VUCE y los sistemas de los administrados, de las entidades competentes o de otras entidades públicas nacionales o extranjeras, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) aprobará los mecanismos de autenticación que se requieran mediante resolución ministerial.

Artículo 8.- Inicio de procedimientos a través de la VUCE.

8.1 Para el caso de los procedimientos administrativos vinculados a la recepción, estadía y despacho de naves, una vez transmitido el DUE, la VUCE notifica el número asignado, dándose inicio al procedimiento administrativo que corresponda en cada entidad competente, conforme se vaya completando el envío de los requisitos exigidos por cada una de ellas. En caso se requiera del pago de una tasa administrativa conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad competente, para dar inicio al procedimiento administrativo, el administrado debe cancelarla previamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9°.

8.2 Para el caso de los procedimientos administrativos vinculados al otorgamiento de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios, una vez transmitida la SUCE, la VUCE notifica el número de SUCE asignado, dándose inicio al procedimiento administrativo. En caso se requiera del pago de una tasa administrativa conforme al TUPA de la entidad competente, para dar inicio al procedimiento administrativo, el administrado debe previamente cancelar la tasa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9°.

8.3 Iniciado el procedimiento administrativo, cada entidad competente resolverá de acuerdo a su propia normativa y dentro de los plazos legales correspondientes señalados en su TUPA.

Artículo 9.- Pago de tasas administrativas.

9.1 En la tramitación de los procedimientos administrativos que requieran del pago de una tasa administrativa, luego de transmitida la SUCE o el DUE, la VUCE envía un mensaje al Buzón Electrónico del administrado informando el monto a pagar y el código de pago bancario, cuya vigencia es de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción. De no cancelarse la tasa en el plazo mencionado, el código de pago bancario emitido y no cancelado queda sin efecto.

9.2 Excepcionalmente, para los procedimientos administrativos vinculados a la recepción y despacho de naves podrá diferirse el pago de la tasa administrativa, en los supuestos específicos y por los plazos que apruebe cada entidad competente, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo.

9.3 La solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso se tramita ante cada entidad competente según sus propios procedimientos.

9.4 Los pagos se realizan en las agencias de los bancos autorizados por la SUNAT, o mediante el servicio de pago electrónico de la SUNAT.

9.5 Siempre que las entidades competentes lo establezcan, la VUCE facilitará el uso de mecanismos de descuento automático en cuentas bancarias específicamente autorizadas por el administrado.

Artículo 10.- Notificaciones electrónicas.

10.1 Las notificaciones a los administrados se realizan por la entidad competente de manera electrónica, a través de la VUCE, mediante un mensaje electrónico de datos o documentos depositados en el Buzón Electrónico.

10.2 Se considera efectuada la notificación desde el día en que conste haber sido recibida en el Buzón Electrónico. La recepción de la información por parte de los administrados se verifica en los registros de la VUCE, siendo responsabilidad del administrado revisar su Buzón Electrónico durante el procedimiento administrativo.

Artículo 11.- Confidencialidad y archivo de documentos en la VUCE.

11.1 El administrador de la VUCE adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso a los mensajes y documentos enviados por el administrado, únicamente a las entidades competentes destinatarias de tal información; sin perjuicio de la transmisión o intercambio de información cuya validación específica es requerida por la Administración Aduanera, la Autoridad Sanitaria Agraria u otras entidades públicas nacionales o internacionales, de acuerdo a la normativa vigente.

11.2 La VUCE conserva la información de los procedimientos administrativos durante el plazo establecido por las normas sobre conservación y archivo de documentación pública. Cuando corresponda su traslado al Archivo General de la Nación, éste se realiza en formato digital.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y EXIGENCIAS DE INFORMACIÓN PARA LA RECEPCIÓN, ESTADÍA Y DESPACHO DE NAVES

Artículo 12.- Transmisión del DUE.

12.1 Para iniciar todo procedimiento administrativo vinculado a recepción, estadía y despacho de naves, o cumplir con los requerimientos de información de las entidades competentes, el capitán de la nave o su representante debe transmitir el DUE a través de la VUCE. Luego de validada la consistencia de la información transmitida, se asigna el número de identificación del DUE.

12.2 Bajo el número de DUE asignado, el capitán de la nave o su representante registra y transmite la información, en forma de datos, documentos digitales o digitalizados, requerida por las entidades competentes o exigidas como requisitos en sus procedimientos administrativos, dentro de los plazos establecidos por cada una de ellas.

12.3 El DUE y toda información vinculada al mismo, así como su actualización, rectificación o anulación

es retransmitida por la VUCE de manera automática e inmediata a las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria y al administrador portuario que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 13.- Información recurrente en la recepción y despacho de las naves.

13.1 La VUCE permite a los administrados la transmisión o registro previo y actualización de la información técnica vinculada a una nave, adjuntando los documentos señalados en el Anexo II del presente Reglamento, bajo la denominación de Ficha Técnica de la nave e identificándola con un código único.

13.2 La Ficha Técnica de la nave registrada en la VUCE, siempre que se mantenga actualizada y vigente, puede ser utilizada en futuras escalas de la nave, bastando la referencia al código asignado, a fin de cumplir con las exigencias de información relacionadas a las características y certificaciones de la nave.

13.3 La VUCE brinda facilidades para la actualización y control de vigencia de los certificados que forman parte de la Ficha Técnica de la nave. En caso de incumplimiento de la actualización de la información correspondiente, las entidades competentes de acuerdo a sus facultades ejecutan los procedimientos sancionadores que sean aplicables.

Artículo 14.- Pronunciamiento de las entidades competentes.

14.1 Las entidades competentes revisan la información recibida oportunamente mediante la VUCE y, de acuerdo a sus competencias, dentro de los plazos señalados en su normativa, emiten su pronunciamiento, notificándolo mediante el Buzón Electrónico del administrado.

14.2 A través de la VUCE, las entidades competentes podrán requerir, de ser necesario, la subsanación de datos y/o documentos presentados por el administrado o programar una inspección, antes de emitir pronunciamiento.

14.3 De requerirse y realizarse una inspección física a la nave, las entidades competentes notifican su resultado de manera directa al capitán de la nave y lo registran en la VUCE, retransmitiéndose dicha información al Buzón Electrónico del administrado.

Artículo 15.- Cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre.

15.1 El capitán de la nave o su representante comunica mediante la VUCE, el cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre, identificando a la nueva agencia que representará a la nave e informando la fecha y hora de inicio de la representación.

15.2 La agencia que asuma la representación de la nave registra, mediante la VUCE, su aceptación y conformidad con la fecha y hora indicadas.

15.3 La VUCE actualiza la información y notifica el cambio de agencia a las entidades competentes, así como al administrador portuario correspondiente.

Artículo 16.- Registro de arribo y/o zarpe en convoy.

El capitán de la nave o su representante registra en la VUCE, el arribo y zarpe de las naves en convoy, indicando para tal efecto la nave principal y las naves o artefactos navales que remolca o empuja.

Artículo 17.- Arribo forzoso.

A través de la VUCE, el capitán de la nave o su representante, previo al arribo de la nave, debe registrar y comunicar el arribo forzoso, así como el tiempo estimado de su estadía en el puerto. Las entidades competentes proceden de acuerdo a su normatividad con respecto a las naves que arriban en esta condición.

Artículo 18.- Inmovilizaciones y cuarentena de la nave.

A través de la VUCE y a solicitud de una entidad competente u otra entidad pública con legitimidad para ello, la Autoridad Portuaria que corresponda notifica al

capitán de la nave o a su representante, la inmovilización de la nave y, de ser el caso, su cuarentena. Asimismo, retransmite ésta información a las demás entidades competentes para su conocimiento.

Artículo 19.- Impedimento de zarpe.

19.1 La VUCE permite a las entidades competentes que corresponda registrar la solicitud de impedimento de zarpe, así como los documentos correspondientes para tal efecto.

19.2 El procedimiento de impedimento de zarpe regulado en el Reglamento de Recepción y Despacho de naves, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, es realizado través de la VUCE.

Artículo 20.- Apertura y cierre de puertos.

La autoridad competente para establecer la apertura y cierre de puertos a nivel nacional, debe registrar dichos eventos a través de la VUCE, adicionalmente a la difusión que realice a través de los canales y medios establecidos en su normativa. La VUCE retransmite en forma inmediata dicha información a las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria, los Administradores Portuarios y a los administrados en general que cuentan con Buzón Electrónico.

Artículo 21.- Fondeo de la nave.

El capitán de la nave o su representante registra mediante la VUCE, la hora de fondeo, el motivo del mismo, el área asignada y la hora de zarpe. Asimismo, debe registrar la información respecto a los servicios a la nave que se realicen durante el periodo de fondeo, de acuerdo a lo dispuesto por las autoridades con competencia para ello.

Artículo 22.- Requerimiento de información.

A través de la VUCE, los transportistas o sus representantes, los administradores portuarios y las empresas prestadoras de servicios portuarios cumplen con la obligación de presentar la información exigida por las entidades competentes respecto a las naves que arriban o zarpan, la carga movilizada, el detalle de los servicios prestados o pendientes de ejecutar, incluyendo, cuando corresponda, la información actualizada de la situación del puerto, de acuerdo a la normativa vigente.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y OTRAS CERTIFICACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 23.- Presentación de la solicitud.

Para iniciar todo procedimiento administrativo vinculado a la obtención de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios, el administrado debe transmitir la SUCE, cumpliendo con los requisitos exigidos por la entidad competente. Luego de validada la información transmitida, se asigna el número de identificación de la SUCE.

Artículo 24.- Otorgamiento de la licencia o autorización.

24.1 Resuelto el procedimiento administrativo, la entidad competente registra en la VUCE, el documento resolutorio para la prestación de servicios portuarios, identificado bajo un número único.

24.2 La VUCE notifica mediante el Buzón Electrónico del administrado el documento resolutorio y permite a las entidades públicas y a los administradores portuarios el acceso a dicha información, para efectos de las validaciones requeridas en otros procedimientos administrativos o las autorizaciones de acceso a terminales portuarios, según corresponda.

Artículo 25.- Presentación del documento resolutorio.

Las entidades públicas y administradores portuarios que cuentan con el acceso indicado en el artículo anterior,

no deben exigir al administrado la presentación del documento resolutivo en formato físico para efectos de acreditar su información o vigencia, debiendo verificar dicha información en la VUCE.

Artículo 26.- Modificación o cancelación de oficio de licencias permisos, autorizaciones y otras certificaciones.

Toda modificación o cancelación de oficio de las licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios debe ser registrada en la VUCE por la entidad competente que corresponda.

TÍTULO III

DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 27.- Intercambio de información con la Administración Aduanera.

27.1 De acuerdo a lo establecido en el artículo 12, la VUCE pone a disposición de la Administración Aduanera la información del DUE y documentos vinculados señalados en el Anexo I del presente Reglamento, para efecto de validar la información que sea pertinente de acuerdo con la legislación vigente.

27.2 Una vez recibidos y aceptados, la Administración Aduanera pone a disposición de la VUCE, en forma automática, la información del manifiesto de carga marítima general y desconsolidada recibida de los transportistas o sus representantes y de los agentes de carga internacional.

Artículo 28.- Intercambio de información con la Autoridad de Sanidad Agraria.

28.1 De acuerdo a lo señalado en el artículo 12, la VUCE transmite a la Autoridad de Sanidad Agraria la información del DUE y documentos vinculados señalados en el Anexo I del presente Reglamento, para efecto de validar la información que sea pertinente o programar sus actividades en relación al control sanitario de la carga, de acuerdo con la legislación vigente.

28.2 La Autoridad de Sanidad Agraria debe registrar y transmitir las incidencias que ocurran en los procedimientos administrativos vinculados a los documentos que le fueran remitidos por la VUCE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Uso de plataformas tecnológicas y de seguridad en los procesos.

Para el funcionamiento de la VUCE, la SUNAT permite, facilita y garantiza el uso de su sistema de Clave SOL para la autenticación de los usuarios de la VUCE, el acceso para la autenticación de Clave Extranet, el acceso al sistema de validación en línea del RUC y el acceso a su sistema de pagos electrónicos para el pago de las tasas administrativas de los procedimientos incorporados a la VUCE.

El MINCETUR y las entidades competentes velan por la integridad de la información transmitida a través de la VUCE, así como por la oportunidad y alta disponibilidad de sus servicios.

Segunda.- Intercambio de información con entidades del exterior.

De requerirse y aprobarse el intercambio de información con entidades portuarias del exterior para facilitar el comercio internacional y reforzar el control y la seguridad de la cadena logística, respecto a eventos vinculados a la recepción, estadia y despacho de naves, la VUCE implementará la plataforma de interoperabilidad.

Tercera.- Modificación de los requerimientos de información o requisitos en los procedimientos incorporados a la VUCE.

Las modificaciones de las disposiciones legales referidas a requerimientos de información o requisitos documentarios exigidos en los procedimientos administrativos incorporados a la VUCE, deben contar con la opinión previa del MINCETUR; de ser necesario, se

debe establecer un plazo para la adecuación del sistema de la VUCE a los cambios aprobados.

Cuarta.- Procedimientos específicos para el funcionamiento de la VUCE

El MINCETUR podrá aprobar mediante resolución ministerial, los procedimientos específicos o instructivos operativos que permitan o faciliten el funcionamiento del componente portuario de la VUCE.

Quinta.- Adecuación del TUPA de las entidades competentes

Las entidades competentes cuyos procedimientos están relacionados con el Componente Portuario de la VUCE, adecuarán sus TUPAs a las disposiciones aprobadas en el presente Reglamento, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Plazos para la implementación de la VUCE

a) La implementación de las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título II, y en los artículos 12, 13 y 14 del Capítulo II del Título II, se llevará a cabo dentro del plazo de tres (03) meses computados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano", sobre la base del actual Sistema Electrónico de Recepción y Despacho de Naves (REDENAVES 2).

b) La implementación de las disposiciones establecidas en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Capítulo II del Título II, se llevará a cabo dentro del plazo de nueve (09) meses computados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano".

c) La implementación de las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título II, se llevará a cabo dentro del plazo de doce (12) meses computados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano".

d) La implementación de las disposiciones establecidas en el Título III, se llevará a cabo dentro de los doce (12) meses computados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda.- Entrada en funcionamiento de la VUCE.

La VUCE entrará en funcionamiento al día siguiente de la publicación, en el Diario Oficial "El Peruano", de la resolución ministerial del titular del MINCETUR aprobando la relación de procedimientos administrativos o requerimientos de información de las entidades competentes que se incorporan a la VUCE. Por la misma vía, se podrán incorporar, progresivamente, otros procedimientos administrativos o facilidades para el cumplimiento de requerimientos de información.

Tercera.- Uso progresivo de la VUCE.

Durante el plazo de seis (06) meses computado desde el día siguiente de la publicación de la resolución ministerial referida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, los administrados pueden continuar realizando por medios físicos los trámites correspondientes a los procedimientos administrativos o requerimientos de información incorporados a la VUCE. Cumplido el plazo señalado, el uso de la VUCE será obligatorio para dichos procedimientos administrativos o requerimientos de información.

Cuarta.- Procedimientos iniciados antes de la entrada en funcionamiento de la VUCE.

Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en funcionamiento del Componente Portuario de la VUCE, continuarán su trámite regular de acuerdo a las normas legales bajo las cuales fueron iniciados.

Quinta.- Gestión de riesgos en la recepción y despacho de naves.

Las entidades competentes dentro de un plazo no mayor a veinte (20) meses computados desde la entrada

en vigencia del presente Reglamento, implementarán, en coordinación con el administrador de la VUCE, un sistema de gestión de riesgos para determinar, de acuerdo a sus propias funciones y competencias, los niveles de riesgo de las naves que arriben o zarpen de los puertos de la República que serán objeto de control, con la finalidad de facilitar el comercio exterior y optimizar el uso de sus propios recursos, pudiendo reemplazar, cuando así lo determinen, el control que se realiza mediante inspecciones físicas por el control en base a medios electrónicos.

ANEXO I

Distribución de la Información del Documento Único de Escala - DUE y documentos vinculados.

| DOCUMENTO | Auto- ridad Migra- toria | Auto- ridad de Salud | Adminis- tración Adua- nera | Auto- ridad Mari- tima | Auto- ridad de Sanidad Agraria | Adminis- trador Portuario | Auto- ridad Por- tuaria |
|---|-----------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|---|---------------------------------|----------------------------------|
| Autorización de Zarpe Último Puerto | X | X | X | X | | X | X |
| /Código PBIP (Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias) | | X | | X | | X | x |
| Declaración General de Arribo (Fal 1) (*) | X | X | X | X | X | X | X |
| Rol de Tripulación (Fal 5) (*) | X | X | X | X | | X | X |
| Efectos de la Tripulación (Fal 4) (*) | | | X | | | | |
| Lista de Pasajeros (Fal 6) (*) | X | X | X | X | | X | X |
| Manifiesto de Carga Peligrosa (Fal 7) (*) | | | X | X | | X | x |
| Declaración Marítima de Sanidad | | X | | | | | |
| Declaración Complementaria de Sanidad | | X | | | | | |
| Plano de Estiba de Mercancía Peligrosa | | | | X | | | X |
| Plano de Estiba para Mercancía a Granel | | | | | X | | |
| Lista de Vacunas | | X | | | | | |
| Lista de Narcóticos | | X | X | | | | |
| Certificado de Exención de Control de Sanidad a Bordo o Certificado de Control de Sanidad a Bordo (vigentes) | | X | | | | | |
| Declaración de Carga (Fal 2) (*) | | | | | | | X |
| Lista de Provisiones a Bordo (Fal 3) (*) | | | X | | | | |
| Declaración General de Zarpe (Fal 1) (*) | X | X | X | X | | X | X |
| Copia de la comunicación a la Autoridad Marítima de su ingreso a aguas peruanas (EPW) de naves que operan en puertos Peruanos | | | | X | | | |
| Reporte de Lastre | | | | X | | | |
| Guía de Valija y Envíos Postales | | | X | | | | |
| Plan de Navegación | | | | X | | | |
| Documentos para la autorización de Mercancías Peligrosas Clase 1 | | | | | | | X |
| Lista de armas y municiones | | | X | | | | |

(*) Referido a los formularios previstos en el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965, de la Organización Marítima Internacional.

ANEXO II

Documentos y certificados que conforman la Ficha Técnica

Documentos Básicos:

- a. Listado de fechas de expiración de certificados y documentos de la nave.
- b. Certificado de Registro (matrícula) o pasavante.
- c. Certificado de Arqueo o Certificado Nacional de Arqueo.

Documentos Complementarios:

- a. Certificado Internacional de Francobordo.
- b. Certificado Nacional de Línea Máxima de Carga.
- c. Documento relativo a la dotación mínima de seguridad.
- d. Certificado de Seguridad de Construcción para buques de carga.
- e. Certificado de Seguridad Radioeléctrica para buques de carga.
- f. Certificado de Seguridad de Equipo para buques de carga.
- g. Certificado de Seguridad para Buque de Pasaje.
- h. Certificado de Gestión de la Seguridad.
- i. Certificado Internacional de Protección del Buque o Certificado Internacional de Protección del Buque provisional.
- j. Documento de Cumplimiento.
- k. Certificado de seguro o garantía financiera relativo a la responsabilidad nacida de daños debidos a la contaminación por Hidrocarburos.
- l. Certificado de Aptitud de la nave (Cgrq: Código para la construcción y equipamiento de buques que transporten líquidos peligrosos a granel / Ciq: Código Internacional de buques químicos / Cg: Código para la construcción y equipamiento de buques que transporten gases licuados a granel / Cig: Código internacional de buques gaseros).
- m. Certificado Nacional de Seguridad.
- n. Constancia de Fletamento (sólo para cabotaje).
- o. Licencia de Operaciones emitida por la autoridad competente (sólo para cabotaje).
- p. Permiso de Navegación (sólo para cabotaje).
- q. Último Estado Rector del Puerto (sólo para transporte internacional).
- r. Formato de Agua de Lastre.
- s. Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancia líquida a granel.
- t. Certificado de prevención de la contaminación por aguas sucias.
- u. Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancia líquida a granel.
- v. Certificado de exención de control de sanidad a bordo o Certificado de control de sanidad a bordo.

Nota:

- La primera vez que se registra una Ficha Técnica de la nave, ésta deberá ir acompañada de los documentos básicos y complementarios señalados en el presente Anexo.
- En adelante, para las siguientes escalas de la nave sólo se deberá indicar el código asignado a la Ficha Técnica, siempre que los documentos se encuentren actualizados ya sea por cambio o expiración.

1004679-1

Autorizan viaje de profesionales a México, EE.UU. y Chile, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 279-2013-MINCETUR/DM**

Lima, 22 de octubre de 2013